



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.oo.**

En el presente caso, la sentencia de primer grado condenó a la demandada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO al pago del cálculo actuarial, decisión que, apelada, fue modificada por este juez colegiado.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, y que corresponden, al pago a favor de Colpensiones del cálculo actuarial mediante título pensional equivalente a las semanas no cotizadas a seguridad social del actor, teniendo en cuenta el salario mínimo aplicable a la finalización de los siguientes periodos a saber: (i) del 9 de octubre de 1980 a 12 de febrero de 1981, (ii) 2 de julio de 1981 a 23 de julio de 1986 y, (iii) 20 de enero de 1987 a 11 de marzo de 1989; valores que permiten la siguiente estimación:

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 970,000.00
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 89,657,382.00
Total liquidación	\$ 90,627,382.00

Una vez realizado el cálculo correspondiente, se establece un monto de **\$90,627,382.00**, cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Edgar

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

La apoderada de la parte **demandada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-19- marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2018 00029 01

Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS

Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

AUTO

Visto el informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024¹, sería la oportunidad procesal pertinente para resolver la solicitud elevada por la doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez encaminada a que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 30 de noviembre de 2023 tras considerar que en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia no se especifica la fecha desde la cual se deben indexar las sumas reconocidas, información que considera determinante para dar cumplimiento a lo ordenado a la pasiva.

Revisadas las diligencias, se advierte que la profesional del derecho no aportó poder que la faculte para presentar en estas diligencias a la ADRES, lo que conllevaría a que esta Sala se abstenga de efectuar pronunciamiento alguno al respecto, empero, si en gracia de discusión se tuviese que, conforme el artículo 286 del CGP, el cual se trae analógicamente a este caso, la providencia puede ser corregida de oficio en cualquier tiempo, lo cierto es que esta procede únicamente en los casos en que se avizore error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

De tal forma, la corrección de sentencia, con el argumento de errores aritméticos y otros, solo se puede circunscribir a cambios meramente formales, que no afecten la sustancialidad de la decisión adoptada, desde la valoración propia de cada una de las etapas procesales desarrolladas, ni la alteración del acervo probatorio recopilado.

¹ Índice 14

Por lo tanto, considera esta Corporación que no es dable ordenar la corrección de la sentencia de segunda instancia toda vez que, conforme el artículo 286 *ibidem*, no se advierte error aritmético, como tampoco algún error, cambio o uso de palabras, y lo relativo a la fecha desde la cual se debe indexar las sumas reconocidas la providencia, podría conllevar a emitir un nuevo pronunciamiento en la medida de modificar los fundamentos de esta.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4278a712527788d30ce31ebdcb440c661adfd91f82d3292da397e2c28b289f**

Documento generado en 19/03/2024 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310503120220038201
DEMANDANTE:	Patricia del Carmen Becerra Uribe
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7OBsBwBbhKpZYpODIOKVoBjRil3PDCslg3iSdmWhpFmQ?e=yYvdyC



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310503120220002403
DEMANDANTE:	Janeth Marcela Bahamón Leal
DEMANDADO:	ONGG VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjrnQ2x-2LtNh2lmBvZ4QXMBPvqgNKeYd9gXpGFnNHeRlw?e=CjHOEU



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310500320210019901
DEMANDANTE:	Mónica Del Socorro Botero Ramírez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el APELACIÓN Y CONSULTA por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de 5 de febrero de 2024.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQ-2hzCr9JCofghfAhrLq8BHeSD3XIC62-YjvMSpLXmrQ?e=wO50gs



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501120210037301
DEMANDANTE:	María Amanda Betancourt Mejía
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eit8KC8q6yxNoZwPWz7xiWIBT_ENQNFNOLzf_eSPiDIBILg?e=ox0nFc



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501720220011501
DEMANDANTE:	Wilson Fernando Melo Velandia
DEMANDADO:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Colfondos SA Pensiones y Cesantías, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, contra el auto emitido el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co . Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSvIGh8S85NrVJV0I-kBNgBpWKlrCMjmrw2hzQ061eLzA?e=mVJtje



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502420210046701
DEMANDANTE:	Luz Aida Cuartas Cuartas
DEMANDADO:	Fondo Nacional del Ahorro

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 02 de febrero de 2024 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egzk4XG8UxlCuloCb9lRdYoBZK71YUGn84JY1DICciYrw?e=t5x1wm



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501220230009201
DEMANDANTE:	Luis Alberto Godoy Leal
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 28 de julio de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMZuAQ9sIDmb5PM_f1YyYBuuCQMEwOAljg-RFQiHPvpw?e=A76zDp



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310503020200032202
DEMANDANTE:	Lila Gabriela Méndez Flórez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFUMU7SPCNJiCmyzVpRpLkBXRU3ydHIGBvCMA7brv7S1A?e=r1kkA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502320230034201
DEMANDANTE:	Patricia Alejandra Sarmiento Marcano
DEMANDADO:	NCS Colombia SAS

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITE** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 30 de enero de 2024 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmOIhsthuQJFhNnkcb7VmXgBHxJP6x1WzqkB4JtEwhtGg?e=X5Y5UP



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501520220031501
DEMANDANTE:	Marleny Henao Cifuentes
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 29 de enero de 2024 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEK75n0iFtKq7bl4wo34cYBI2D7n--kS_qOqnpodJXDEQ?e=aF5oPZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501520210054901
DEMANDANTE:	Luis Fernando Linares Urquijo
DEMANDADO:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2024 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC; al igual que el grado jurisdiccional de consulta a favor de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eus8otapBspGg1qYu7APofQBliXsm8kR0zx4GdSOB1Gsg?e=HxAQpT



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502720210043601
DEMANDANTE:	Alberto Enrique Blanco Gómez
DEMANDADO:	Colfondos SA Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5EBTRbybRDqgDFqOmFAoEBnohQWtBL_Yk3CpHZ6UUmA?e=a2pmWj



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310500120210064901
DEMANDANTE:	Esperanza Prada Daza
DEMANDADO:	Colfondos SA Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2024 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgT0Ygg-9ZFm4JR_ZBEDDkBrIVd4POQy826IP0Sz3JAJA?e=CgHQKq



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501420210008501
DEMANDANTE:	Esmeralda Villamil López
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA , Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA , Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMp8V6iqb9CsvgRnlbvTjHMBYVz7A-ikv-81EV4BuwfQSQ?e=YSrDEv



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310503320200010301
DEMANDANTE:	Gloria Fernanda Vidal González
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el APELACIÓN Y CONSULTA por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de 6 de septiembre de 2023.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnVT0oD2pdJGqhiixh018XkBv7qCvWcFctKLPtlaJvXQ?e=dizkgE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501720220014301
DEMANDANTE:	Pia Giomar del Carmen Torres Cuellar
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITE** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsafQ0GYA5NjQ9C6-6tmrIB3QOTlgHuRWtg-9_dD6yeEQ?e=iE0CGN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502920220010401
DEMANDANTE:	Norma Andrea Ospitia PARRALES
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y, Mapfre Colombia Vida Seguros SA (llamada en garantía)

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFILVSvCDIMtvD9DrUTqbgBZV4Vm7KSE6yFShEwKWSIUQ?e=dNYJXP



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502120230033601
DEMANDANTE:	Doris Giraldo Orozco
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsiH6GDGTf1AsG-aMuP8yaABaF71lkjs_ybTrRvywYqkVg?e=3mDk6K



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501320210002002
DEMANDANTE:	William Darío Rincón Murillo
DEMANDADO:	Alameda Colombia SAS

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtxtEL0FHedMqjnY8VG6sQ8BUoRi7mCF0r5V_2740FD_YA?e=iICMuP



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310500420160052701
DEMANDANTE:	Salud Total EPS-S SA
DEMANDADO:	Positiva Compañía de Seguros SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EunsvNuSGJRPk8RNrztJye4B_4poGnZ6Xqao dyM8o0YoyQ?e=ZEz0tx



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310503320200031501
DEMANDANTE:	Guillermo Sánchez Giraldo
DEMANDADO:	Arista de Colombia SAS

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2024 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEK75n0iFtKq7bI4wo34cYBI2D7n--kS_qQnpodJXDEQ?e=VvuXRG



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502920230011801
DEMANDANTE:	Ricardo Evelio Beltrán Romero
DEMANDADO:	TCC SAS

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZSIDCez8JGq0s49Zr1-rYBMdirAgcMcLcQuUm8nXqhOg?e=iv02nR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501120220018901
DEMANDANTE:	Cesar Hugo Quintero Varela
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqY06KFHWcJFvJX0sWi0PqYBSleTPPQQq7fEU655MFhFPg?e=XO7dcQ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501320210045101
DEMANDANTE:	Clara Ligia Ureña Cifuentes
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPI880iakJNuco0DFrZplwBud6A-itmMQYoKqARdBDw3Q?e=ugxIWi



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310504220230014801
DEMANDANTE:	Gloria María Rojas Morales
DEMANDADO:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado este auto, inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epk_fkJBQx1NvedMf3s27SkBxkZwsK9OiAIXU6sYC4QYQCQ?e=VIXZFo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501920210039701
DEMANDANTE:	Víctor Emilio Cabuyo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 2 de noviembre de 2023 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado este auto inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraXExziQTVJphs1K6K-vWEB11ltjWhfNXG8B6q98s3Ueg?e=U2xiNh



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501420180041102
DEMANDANTE:	José Herminio Rojas Patiño
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado este auto, inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E11jU5sPuMNLncXCZ1OZlgUBoKYArS-yBb1prYIQFRBxuQ?e=uxckLt



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501820210057601
DEMANDANTE:	Adriana Ovalle Caro
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2024 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVcWWeXPWxDqt4PGxpzDZgBpMJGlmLuJvxFdGsvz6D3g?e=38cf6O



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501620220038301
DEMANDANTE:	Eduardo Ladino Quemba
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Colfondos SA Pensiones y Cesantías y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5ZaQt7wXxNhw-u0Q25VDMBB1tCY2vCOxC2iX4zTC9dsQ?e=GM3b5g



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501920200018501
DEMANDANTE:	Norma Lucia Ardila Hoyos
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección SA, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA , Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Mafre Colombia Vida Seguros SA (llamada en garantía)

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgoD3vuydIVKkzQPr2RBQn4Bitez22W4QnSDNINHFI9KQg?e=YqOLku



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310500120190028601
DEMANDANTE:	Martha Alicia Osorio de Cabezas
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Colfondos SA Pensiones y Cesantías y Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2024 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnznHw7_cWFDseBjtXJscIQBxPcrHBr15gPq8XV2RxyzOg?e=hlqkQx



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310504420230050001
DEMANDANTE:	Julio Enrique Torres Abril
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024 por el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0e1_cinA9Nt2112dKr2AEB3oKxeBsxmHhjPzKDirLvEQ?e=vwP7Rg



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502320230036501
DEMANDANTE:	José Alejandro Gutiérrez Maldonado
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWWgUO7i2hCrnXEionzRKABsQrwWzC45lxyFSQ52VjsQ?e=qz6Oyh



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501220220042501
DEMANDANTE:	Ricardo Vega Chaves
DEMANDADO:	Colfondos SA Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgAoXQbl-NPqigJX8JwPtUBkueoswzqLSi91pbebYBhxq?e=LSYhdJ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501820200025801
DEMANDANTE:	Alba Lucia Pérez Naranjo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYWma6IKVZHuEFCkvp5qmMBpBI4UHv1j-CNVBDctW851g?e=8iV4GP



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501720210010101
DEMANDANTE:	Martha Jazmín Flórez Velásquez
DEMANDADO:	Colchones Rem SAS (en liquidación)

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq3OADCizXRIkKFqEMSgtq0BYNb0yEVy-leQ3-kA8AuWcA?e=FgzCDr



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001310503020210004002
DEMANDANTE:	Flor Marina Gómez Díaz
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITE** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 30 de enero de 2024 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrZnTtB33RLhpc2wXl2L9UBw1P_yqNnkvrHz8wbe4fVOjQ?e=BB5aPj



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001310500720220036901
DEMANDANTE:	Juan Jose Rivera Manrique
DEMANDADO:	Kreston RM SA

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekg_jcyc8eRONnfUwVCqfwBlmBSpUmpoExHhgxnZZRa8Q?e=FEb1Kn



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310504220230012601
DEMANDANTE:	Hector Julio Saray Guevara
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITE** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtrDHXegHVFOgmt3_QbaXrEBDTxF1IGW2f_wuH3ENLB1AQ?e=tWUftJ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310500520220035001
DEMANDANTE:	Tulia Marina Puerta Frayle
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep6NkeJsYsNlm1qJvD4hMxgB0UsS_zxPxizBNdfsmIzICg?e=Tz3Srp



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502820200006801
DEMANDANTE:	Victor Paez- Gloria Esperenza Páez León (sucesora procesal)
DEMANDADO:	Claudia Milena Paez Osorio, Luis Alejandro Paez León

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emxn44hqjilDgrbSz0xlxR0BKHqo0DMX6_gtRl-9txlWpw?e=SUU5zr



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501020200016501
DEMANDANTE:	Mary Inés Becaria Castellano
DEMANDADO:	Banco Popular, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRRuZ6ZaSBEpAE7SHlxPBMBWA_Ucvna9UHUMaosKAF6cQ?e=VKN9lm



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502320220055601
DEMANDANTE:	Ricardo Umaña Calderón
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, Chevron Petroleum Company

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EofaUGwEI71AuscXlbn59wgB7ulymgEQUQLDdY0P5NbNHMw?e=CEQYb2



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502420220017601
DEMANDANTE:	María Aurora Rincon Jutinico
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpKovsxHPwBAIe7TLJSCEUBIQpEnIFV8Gg_-hEfsFIBCw?e=sDHV6D



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310500320210054702
DEMANDANTE:	Arnulfo Manuel Arcón Montero
DEMANDADO:	Unidad de Gestión de Pensión y Cotribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2024 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtrnogUoa4VDjHQmI5g_JC0ByfXCMSj190PV8wxaSsxJHg?e=uno5jB



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 y notificada por edicto del dos (02) de febrero de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORIS ANA CECILIA BLANCO DE GUIZA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de febrero de 2024.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 156'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, que la pensión de jubilación asumida hoy por la UGPP, es compatible con la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones a la demandante en calidad de cónyuge supérstite del causante, en consecuencia, se condenó a la recurrente a reanudar el pago de la prestación pensional en un 100% de la mesada pensional desde el 15 de agosto de 2018 y en adelante, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
15/08/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.231.318,98	4,5	\$ 10.115.312,7
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.302.274,92	13	\$ 29.929.574,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.389.761,37	13	\$ 31.066.897,8
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.428.236,53	13	\$ 31.567.074,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.564.703,42	13	\$ 33.341.144,5
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 2.901.192,51	13	\$ 37.715.502,6
01/01/23	31/01/24	9,28%	\$ 3.170.423,17	1	\$ 3.170.423,2
Total retroactivo pensional					\$ 176.905.929,59

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 176'905.929,59 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

De otro lado, en los términos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder que le fuera otorgado por la demandada UGPP a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón visible a páginas 1 y 2³.

Por último, en páginas 3 a 32⁴ milita escritura pública n.º 0167 otorgada a la UGPP, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Trujillo Polania & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Omar Trujillo Polania quien sustituyó el poder al doctor Jonhatan Zabaleta Ramírez visible en página 1 y 2, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

³ Cuaderno Segunda Instancia - (09RenunciaPoder.pdf).

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - (12InterponeRecurso.pdf y 11Poder.pdf)

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** al poder que le fuera conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al abogado **JONHATAN ZABALETA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.117.785.381 portador de la T.P. n.º 403.123 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante en página 1 y subsiguientes del plenario.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

CUARTO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

(En uso de permiso)



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de febrero de 2024, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de enero de 2024 y notificada por edicto del dos (02) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2016-00724-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Noviembre de 2021. sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

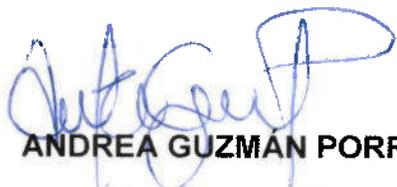


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2019-00467-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de Julio de 2021, sin actuación pendiente por resolver

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2019-00540-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Junio de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2019-00607-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de junio de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

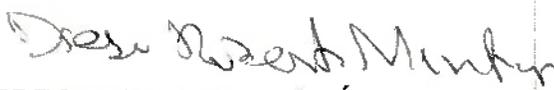
Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2019-00507-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Junio de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2019-00081-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de Junio de 2021, sin actuación pendiente por resolver

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2020-00408-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de junio de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

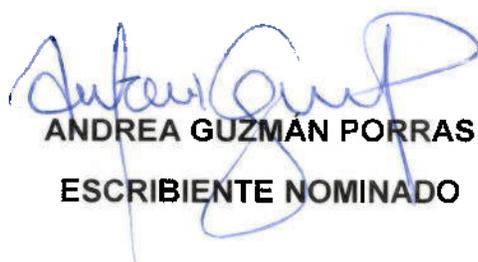
Notifíquese y cúmplase.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2018-00656-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de mayo de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2016-00535-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9 de mayo de 2018, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

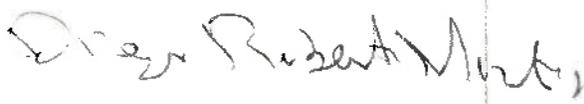
Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

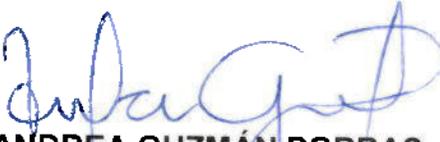
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2019-00793-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 28 de febrero de 2022, sin actuación pendiente por resolver

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2018-00576-00** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Junio de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

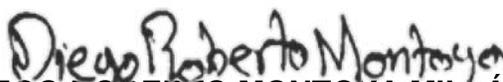
Bogotá D.C. 14 de Marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Milita en el expediente digital correo electrónico de la parte actora (Archivo 13) por medio del cual manifiesta su decisión de “**DESISTIR INCONDICIONALMENTE de la acción especial laboral, así como de todas y cada una de las pretensiones invocadas en ella**”, señalando la parte demandada coadyuva dicha solicitud.

Conforme lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme el principio de integración normativa previsto en el precepto 145 del estatuto procesal laboral, el cual dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Como se observa, el desistimiento de las pretensiones es una prerrogativa de la cual goza el extremo accionante, por ende, como quiera que la petición no se sujeta a condicionamiento alguno y no hay sentencia ejecutoriada, la Sala no encuentra obstáculos para acceder a ello.

Precisándose en estos mismos términos se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros en autos AL-3809 de 2018 y AL-2174 de 2019, donde se aceptó el desistimiento que efectuara el demandante respecto de

las pretensiones de la demanda por no encontrarse en firme la sentencia y en auto AL-5361 del 3 de noviembre del 2021 la misma Corporación indicó:

“...la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.

Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que la Sala se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley.”

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de la totalidad de las pretensiones interpuestas por la promotora del litigio en este proceso especial, decisión dentro de la cual queda inmerso el recurso de apelación por ella formulado.

No se impondrán costas en atención a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 8.º del precepto 365 ibidem., toda vez que, el memorial presentado por la accionante se encuentra suscrito también por la representante legal de la parte demandada, acompañando la petición de no imposición de costas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

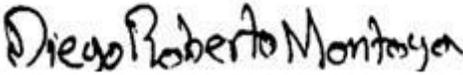
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso especial de FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO promovido por NATALIA CECILIA RAMÍREZ PIÑEROS CONTRA POLLO ANDINO S.A. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN REINTEGRO EXP. No. 30 2022 00218
01 NATALIA CECILIA RAMÍREZ PIÑEROS CONTRA POLLO ANDINO S.A. EN
REORGANIZACIÓN

TERCERO: Por **SECRETARIA** remítase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA CONSUELO CEPEDA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado cinco (05) de diciembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y/o de jubilación a partir del 19 de noviembre del 2009 de conformidad con el régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y que conforme a la nueva línea jurisprudencial permite acumular tiempos laborados en el sector público y las cotizaciones a otras cajas o fondos de previsión social y los cotizados al ISS, junto con los intereses moratorios, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1996	300	21,800	76,19	3,495	\$ 320.000,00	\$ 1.118.385,32	\$ 11.183.853,21	
1997	360	26,520	76,19	2,873	\$ 387.000,00	\$ 1.111.822,40	\$ 13.341.868,78	
1998	360	31,210	76,19	2,441	\$ 457.000,00	\$ 1.115.630,57	\$ 13.387.566,81	
1999	360	36,420	76,19	2,092	\$ 530.000,00	\$ 1.108.750,69	\$ 13.305.008,24	
2000	360	39,790	76,19	1,915	\$ 530.000,00	\$ 1.014.845,44	\$ 12.178.145,26	
2001	360	43,270	76,19	1,761	\$ 568.250,00	\$ 1.000.577,02	\$ 12.006.924,20	
2002	240	46,580	76,19	1,636	\$ 642.875,00	\$ 1.051.538,13	\$ 8.412.305,07	
2008	300	64,820	76,19	1,175	\$ 1.200.000,00	\$ 1.410.490,59	\$ 14.104.905,89	
2009	180	69,800	76,19	1,092	\$ 1.200.000,00	\$ 1.309.856,73	\$ 7.859.140,40	
2010	150	71,200	76,19	1,070	\$ 1.243.000,00	\$ 1.330.114,75	\$ 6.650.573,74	
2011	360	73,450	76,19	1,037	\$ 1.243.000,00	\$ 1.289.369,23	\$ 15.472.430,77	
2012	270	76,190	76,19	1,000	\$ 1.307.000,00	\$ 1.307.000,00	\$ 11.763.000,00	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2012	\$ 139.665.722,36	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 1.163.881,02		
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				45%		
						Primera mesada	\$ 523.746,46	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2012	\$ 566.700,00	

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/10/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	4,00	\$ 2.266.800,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	12,00	\$ 13.920.000,0
Total retroactivo				\$ 123.604.726,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	19/11/54
Fecha Sentencia	30/11/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	19,4
Numero de Mesadas Futuras	271,6
Valor Incidencia Futura	\$ 315.056.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 123.604.726,0
Incidencia futura	\$ 315.056.000,0
Total	\$ 438.660.726,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 438'660.726,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los

requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

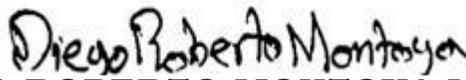
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA CONSUELO CEPEDA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



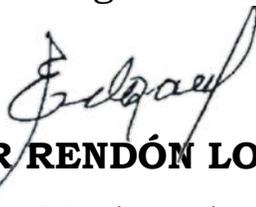
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **MARÍA CONSUELO CEPEDA**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado cinco (05) de diciembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CIRO ORLANDO CÁRDENAS** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra el auto del 11 de julio de 2023, que modificó y aprobó la liquidación de crédito, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, para ambas partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

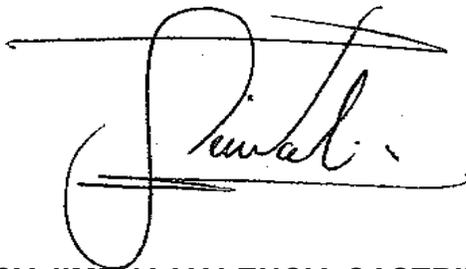
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 015 2021 00155 01

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script. The signature is written over two horizontal lines.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ DARY PALACIOS VALENCIA**
CONTRA **CASA LIMPIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 45° Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

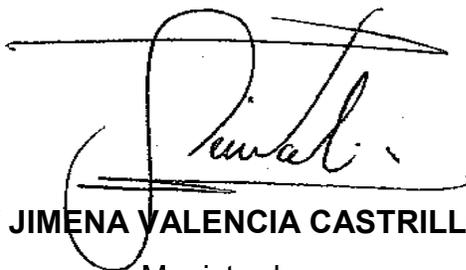
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 017 2019 00497 01

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA RUBIELA LILIS MURILLO
CONTRA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NEXARTE SERVICIOS
TEMPORALES S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.,
COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. COLTEMPORA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** los recursos de apelación formulados por las demandadas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil,

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

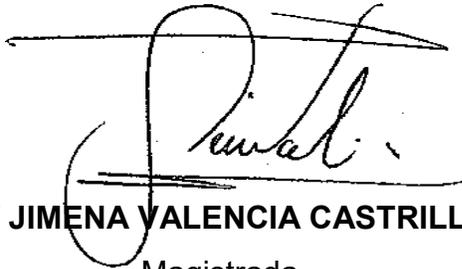
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 019 2017 00758 01

aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIANA YANIRA RAMÍREZ LUQUE**
CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por las demandadas contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

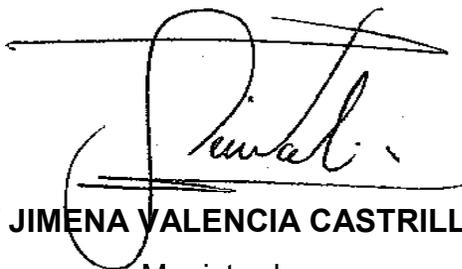
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 019 2021 00326 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INÉS CADENA CHALA contra el **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** con radicado No. **11001-31-05-021-2022-00159-01**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, por parte del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, para ambas partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ALBERTO SILVA DÍAZ** CONTRA
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto del 28 de febrero de 2024, que negó el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades convocadas, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, para ambas partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

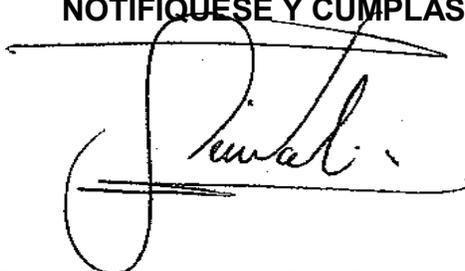
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 027 2019 00760 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA ESPINOSA SAAVEDRA CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y LA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

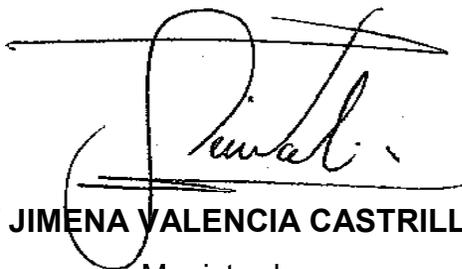
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 028 2021 00151 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LORENA HINCAPIE GALLEGO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA .S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la demandada COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2024, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

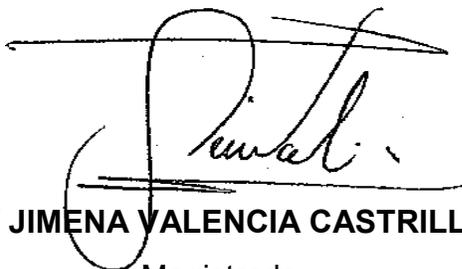
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 031 2023 00168 01

artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ LUIS ZAMBRANO NÚÑEZ**
CONTRA **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

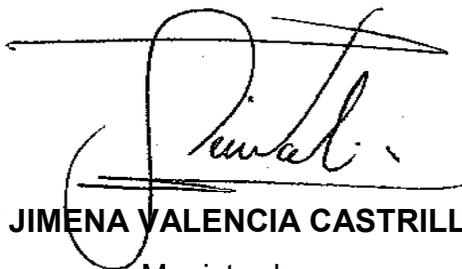
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 033 2019 00363 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CAROLINA BUITRAGO HERNÁNDEZ**
CONTRA **NATURAL SENSE S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

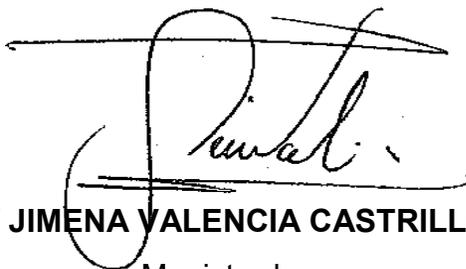
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 038 2023 00004 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA HAYDE MELÉNDEZ FORERO**
CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por las demandadas contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

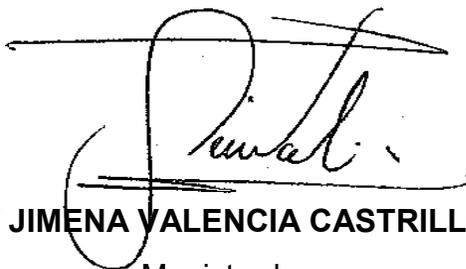
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 038 2023 00115 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del doce (12) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NANCY ESTELA BELTRÁN ACOSTA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de enero de 2024.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 5º de la sentencia condenatoria del *A quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 13 de septiembre de 2018, fecha en la que arribó a la edad de 60 años, en cuantía de \$1'220.611,93 en 14 mesadas, intereses moratorios, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
13/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.220.611,00	4,56	\$ 5.565.986,2
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.259.426,43	14	\$ 17.631.970,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.307.284,63	14	\$ 18.301.984,9
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.328.331,92	14	\$ 18.596.646,8
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.402.984,17	14	\$ 19.641.778,4
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.587.055,69	12	\$ 19.044.668,3
Total retroactivo pensional					\$ 98.783.034,60

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	13/09/58
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	65
<i>Expectativa de Vida</i>	21,4
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	299,6
Valor Incidencia Futura	\$ 475.481.886

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo</i>	\$ 98.783.034,6
<i>Incidencia futura</i>	\$ 475.481.885,8
Total	\$ 574.264.920,4

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$574'264.920,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

De otro lado, en los términos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder que le fuera otorgado por la demandada UGPP al Doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa visible a página 3³.

Por último, en páginas 2 a 32⁴ milita Escritura Pública No. 0167 otorgada a la UGPP, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Trujillo Polania & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Omar Trujillo Polania quien sustituyó el poder a la Doctora Rudy Vanezza Medina Muñoz visible en páginas 52 y 53, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

³ Cuaderno Segunda Instancia - (14RenunciaPoder.pdf).

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - (13PoderAnexos.pdf)

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a la abogada **RUDY VANEZZA MEDINA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.530.356 portadora de la T.P. No. 316.329 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante en página 53 y subsiguientes del plenario.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA** al poder que le fuera conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

CUARTO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del doce (12) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **EMERSON EDUARDO COLLAZO GARCÍA**¹, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto del doce (12) de enero de 2024, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta (30) de enero de 2024.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *A quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se ordene el reintegro del demandante a un cargo de igual o superior categoría, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, hasta que se haga efectivo el reintegro, indexación y perjuicios morales tasados en el escrito introductorio. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	23-feb	2022
	<i>Hasta:</i>	14-dic	2023
<i>Último Salario Devengado</i>			\$ 1.393.550,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2022	\$ 1.393.550,00	10,27	\$ 14.307.113,3
2023	\$ 1.393.550,00	11,47	\$ 15.979.373,3
Total salarios			\$ 30.286.486,7

Tabla Indexación						
Concepto	Año	Cuantía	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
<i>Salarios</i>	2022	\$ 14.307.113	124,460	137,09	1,10	\$ 1.451.862,78

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Cesantías	2022	\$ 1.192.259	124,460	137,09	1,10	\$ 120.988,56
Int. Sobre cesantías	2022	\$ 122.405	124,460	137,09	1,10	\$ 12.421,49
Prima servicios	2022	\$ 1.192.259	124,460	137,09	1,10	\$ 120.988,56
Vacaciones	2022	\$ 596.130	124,460	137,09	1,10	\$ 60.494,28
Total indexación						\$ 1.766.755,68

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2022	10,3	16,00%	\$ 1.393.550	\$ 2.289.138,13
2023	11,5	16,00%	\$ 1.393.550	\$ 2.556.699,73
Total Aporte				\$ 4.845.837,87

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2022	10,3	12,50%	\$ 1.393.550	\$ 1.788.389,17
2023	11,5	12,50%	\$ 1.393.550	\$ 1.997.421,67
Total Aporte				\$ 3.785.810,83

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2022	10,3	0,52%	\$ 1.393.550	\$ 74.683,13
2023	11,5	0,52%	\$ 1.393.550	\$ 83.412,33
Total Aporte				\$ 158.095,46

Tabla Indexación Aportes Seguridad Social					
Año	Cuantía	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2022	\$ 4.152.210	124,460	137,09	1,10	\$ 421.359,62

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 30.286.486,67
Indexación salarios	\$ 1.451.862,78
Auxilio Cesantías	\$ 2.520.013,84
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 274.211,89
Prima de Servicios	\$ 2.520.013,84
Vacaciones	\$ 1.260.001,46
Indexación Prestaciones sociales y vacaciones	\$ 314.892,90
Aportes seguridad social integral	\$ 8.789.744,16
Indexación aportes seguridad social	\$ 421.359,62
Reintegro ³	\$ 35.600.726,24
Perjuicios morales (150 SMMLV)	\$ 174.000.000,00
Total Liquidación	\$ 257.439.313,40

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 257'439.313,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **EMERSON EDUARDO COLLAZO GARCÍA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **EMERSON EDUARDO COLLAZO GARCÍA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto del doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de abril de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HENRY ALFREDO GONZÁLEZ DELGADO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de abril de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó la sentencia condenatoria del *A quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor de la demandante a partir de junio de 2019, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.430.017,00	1,00	\$ 2.430.017,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.522.358,00	1,00	\$ 2.522.358,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.562.968,00	1,00	\$ 2.562.968,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.707.007,00	1,00	\$ 2.707.007,0
01/01/23	30/03/23	13,12%	\$ 3.062.166,00	0,00	\$ 0,0
Total retroactivo					\$ 10.222.350,00

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2019	2023	\$ 2.430.017,00	102,440	130,400	1,273	\$ 663.249,00
junio	2020	2023	\$ 2.522.358,00	105,360	130,400	1,238	\$ 599.467,00
junio	2021	2023	\$ 2.562.968,00	108,840	130,400	1,198	\$ 507.696,00
junio	2022	2023	\$ 2.707.007,00	118,700	130,400	1,099	\$ 266.824,00
Total			\$ 10.222.350	Total Indexación			\$ 2.037.236,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	20/12/56
<i>Fecha Sentencia</i>	30/03/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	67
<i>Expectativa de Vida</i>	21
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	21
Valor Incidencia Futura	\$ 56.847.147,00

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 10.222.350,0
<i>Indexación retroactivo</i>	\$ 2.037.236,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 56.847.147,0
Total	\$ 69.106.733,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 69'106.733,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBARDO PARRA USECHE CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

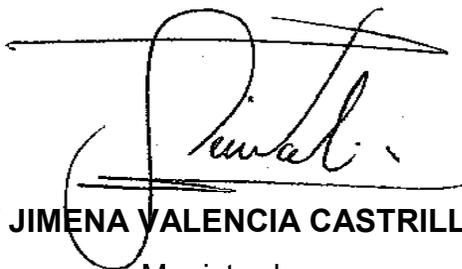
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 008 2022 00376 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**
CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024, por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

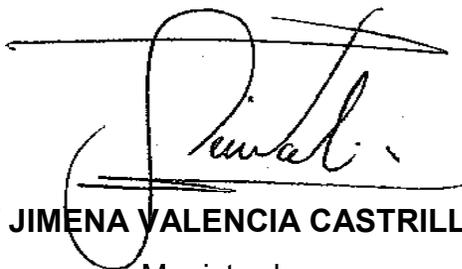
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 010 2021 00524 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIBEL TERESA DEL SOCORRO MORA BAREÑO** CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

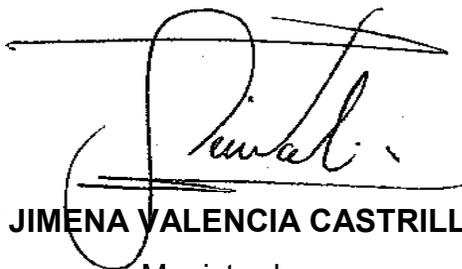
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 013 2021 00474 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 04-2015-00086-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CLAUDIA URIBE ALQUICHIRE y otro

DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso dar curso al recurso de apelación formulado por **ECOPETROL S.A.** contra la providencia del 02 de octubre de 2023, que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisar el expediente se advierte que este proceso fue asignado en oportunidad anterior al despacho del H. Magistrado Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO para obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (*pág. 99, archivo "01CuadernoSegundaInstanciaDigitalizado"*).

Así las cosas, y en cumplimiento del artículo 10° del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual *"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan"*, el despacho judicial a mi cargo, y la Sala de decisión que me acompaña, carece de competencia para desatar la controversia de la referencia.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la Secretaría de la Sala, para que se remita el expediente al magistrado a quien corresponde su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 031 2015 00443 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Flor Alba Rodríguez contra Foncep (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 13 de abril de 2023, mediante la cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que promovió en contra de la ahora ejecutada en la que se ordenó el



reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión sancionada causada a favor del señor Carlos Alberto Dueñas Beltrán.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 13 de agosto de 2015, en contra de Bogotá D.C. y el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP- por obligación de hacer consistente en incluir en la nómina el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación restringida, junto con el retroactivo y las costas procesales; y al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 12 de enero de 2008 hasta el momento de la inclusión en nómina de pensionados, la suma de \$4'500.000,00 correspondiente a las costas procesales y las costas del proceso ejecutivo.

Una vez notificada, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, propuso las excepciones de suspensión del proceso por prejudicialidad, excepción de constitucionalidad por vulneración del artículo 128 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, excepción de violación al artículo 83 de la Constitución Política y la excepción genérica.

Al resolver las excepciones propuestas la servidora judicial de primer grado, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, declaró probada la excepción de pago en relación con el pago de la suma correspondiente al pago de la suma de \$4'500.000,00 y ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las demás obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago bajo la observación de que dicha prestación tenía el carácter de compartida con la prestación de sobrevivencia reconocida por el entonces Instituto de Seguros Sociales.

Para arribar a la anterior determinación consideró que dentro del proceso se encuentra establecido que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo del Instituto de Seguros Sociales se tuvo en cuenta el tiempo en que el causante prestó servicios como trabajador oficial para la



EDIS y que, en razón a ello, en los términos del artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, dicha prestación tiene el carácter de compartida con la sustitución pensional de la pensión sanción.

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el apoderado de la ejecutante se modifique la decisión de primera instancia, para lo cual aduce en esencia que la pensión de sobrevivencia reconocida por el Instituto de Seguros Sociales es compatible con la pensión a cargo de la entidad accionada.

Aduce al efecto que, si bien no desconoce que el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990 establece la compartibilidad de la pensión sanción y la pensión de vejez a cargo actualmente de Colpensiones, al tratarse de una misma prestación; también lo era que esta situación variaba sustancialmente cuando el trabajador fallecía.

Sostiene en tal sentido que para el momento de su fallecimiento el causante no percibía la pensión sanción y se encontraba trabajando con particulares, y que en tal sentido la prestación de sobrevivencia se causó al contar con 26 semanas de cotización dentro del último año, razón por la que a su juicio una y otra prestación son compatibles.

Por su parte el apoderado de la entidad ejecutada refiere que si bien el título base de recaudo lo es la sentencia proferida en el proceso ordinario en donde



se reconoció el derecho a la accionante bajo el entendido que el despido del trabajador fue indirecto; sin embargo, en la ejecución de la sentencia se evidenció que la accionante también era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el Seguro Social, sin que una y otra prestación sean compatibles puesto que la sanción deja de ser sanción en el momento en que se accede a la pensión legal.

Agrega que los fallos se encuentran en contravía de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política conforme con los que nadie puede recibir dos asignaciones del tesoro público, con el agravante de que los tiempos utilizados para el reconocimiento de una y otra prestación son los mismos.

De otra parte, indica que, si bien las excepciones planteadas no corresponden a las legales, ello se da porque no se previó una situación como la del asunto, pero que será ante el operador jurídico en donde debe revisarse lo que realmente se está pretendiendo con la prejudicialidad, en la medida que existe un conflicto frente a la misma situación entre las partes, y que la decisión que se adopte ante el contencioso de una u otra forma va impactar en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en los recursos de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago ejecutivo, o si resulta procedente declarar la suspensión del proceso en espera de la determinación que se acoja al interior del proceso contencioso administrativo.

Al efecto, interesa a la Sala comenzar por recordar que de acuerdo con lo que establece el artículo 442 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en



virtud del principio de integración normativa, que establece el artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando el título base de ejecución lo constituye una providencia judicial, una conciliación o una transacción, únicamente pueden proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se soporte en hechos posteriores a la decisión que se pretende ejecutar.

De acuerdo con los anteriores lineamientos, tal como lo consideró la servidora judicial de primer grado, no resulta procedente abordar el estudio de la solicitud de suspensión del proceso como medio exceptivo; y en todo caso la solicitud del proceso fue resuelta mediante providencia del 8 de septiembre de 2021 en forma negativa, sin que frente a la misma se interpusiera recurso alguno.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de que se continúe el trámite ejecutivo bajo el entendido de que la pensión restringida de jubilación reconocida en el proceso ordinario que precedió el presente juicio ejecutivo, tiene el carácter de compartida con la pensión de sobrevivencia reconocida a favor de la accionante por el entonces Instituto de Seguros Sociales; no merece a la Sala reproche alguno.

Lo anterior en tanto que las prestaciones a que tiene derecho a la accionante se derivan de las prestaciones a las que tuvo derecho el causante, de manera que, si la pensión sanción tenía el carácter de compartida con la prestación reconocida por el sistema general de pensiones en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990¹, no puede pretender la parte actora

¹ “Artículo 17. **Compatibilidad de las pensiones sanción.** Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”



contar con garantías superiores a las que tendría en vida el causante de uno y otro derecho pensional; y de acuerdo con el criterio pacífico sentado por la máxima Corporación de Justicia Laboral, la compartibilidad pensional opera por ministerio de la ley².

En efecto, siendo claro que la pensión sanción o restringida de jubilación tiene con el carácter de compartida con la prestación de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, y que tal figura opera por ministerio de la ley; no resulta de recibo que se pretenda deducir que los beneficiarios cuenten con garantías superiores de las que hubiera tenido derecho el propio trabajador afiliado, con mayor razón cuando se encuentra establecido que para la financiación de la prestación de sobrevivencia a cargo de Colpensiones, la Secretaría de Hacienda de Bogotá reconoció y emitió Bono Pensional tipo B³ respecto del periodo en que el causante prestó servicios a la extinta EDIS.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado y en tanto el recurso fue adverso a ambas partes no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

² Sentencias SL2437-2018, SL4035-2018 y SL5136-2019

³ Cfr fls 116 -120 archivo "2015-443 EJECUTIVO"



RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia al resolver las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago ejecutivo. Costas sin lugar a u imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: radicación No. 11001-31-05-038 2020 00391 01. Proceso Ordinario de Diana María Espinoza Bula contra Colpensiones y otra.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2022, conforme se dispuso en providencia anterior, si no fuera porque advierte la Sala que se encuentra frente a una causal de nulidad expresa e insaneable.

En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá dirigirse contra todas, y de no ser así, el servidor judicial dispondrá su notificación; con el objeto que la cuestión litigiosa se resuelva uniformemente para todos los interesados.

A su vez el numeral 8° del artículo 133 de la misma Obra establece, que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas que debieron ser citadas.



Lo anterior se afirma por cuanto, de una interpretación integral de las pretensiones de demanda se advierte que el querer de la demandante es su retorno al régimen de prima media con prestación definida, previa declaración de la nulidad de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y en tal sentido aun cuando dirigió la acción en contra de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones, dado que se advierte que la accionante estuvo inicialmente afiliada con la AFP ING, hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.¹, debió necesariamente vincularse a dicha entidad al presente juicio; pues su retorno al régimen de prima media con prestación definida, aparejaría el desconocimiento del vínculo que sostuvo la accionante con esta última administradora.

Ahora; aun cuando no pasa desapercibido para la Sala que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 13 de julio de 2018², para los ciclos de agosto de 2003 a noviembre de 2004 se efectuaron aportes a dicha entidad, de acuerdo con el mismo documento, estos fueron devueltos al régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera que a juicio de Sala no puede establecerse con meridiano grado de certeza que para ese momento la accionante hubiera estado válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, con mayor razón cuando no se aportaron al proceso los correspondientes formularios de afiliación.

En las condiciones expuesta corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del 11 de marzo de 2022, fecha en la que se profirió la decisión con la que se puso fin a la primera instancia, a efectos de que se vincule al proceso a la administradora de fondo de pensiones Protección S.A.

¹ Cfr fls 15 y ss, Archivo "01 Escrito Demandatorio"

² Cfr 24 y ss, ibídem.



En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

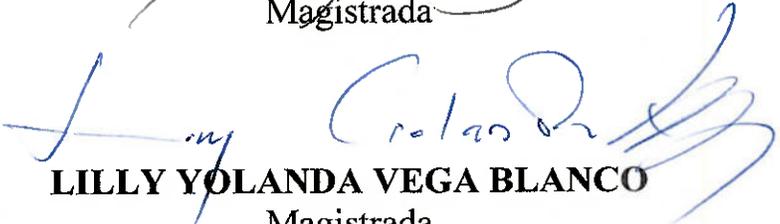
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022, para que se vincule al trámite del proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **EMMA DEL SOCORRO MORALES ROJAS** y **JORGE DIEGO ARAQUE MESA**² en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de noviembre de 2023.

² En calidad de padres del causante Jorge Diego Araque Mesa.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó el ordinal 5º y adicionó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, en cuantía de 1 SMMLV por 13 mesadas, a partir del 12 de diciembre de 2015 con ocasión del fallecimiento de su hijo Jorge Diego Araque Mesa. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
12/12/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	12,00	\$ 7.732.200,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	09/10/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	10,00	\$ 11.600.000,0
Total diferencia pensional					\$ 95.718.822,00

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	28/11/52
<i>Fecha Sentencia</i>	09/10/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	71
<i>Expectativa de Vida</i>	16,6
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	232,4
Valor Incidencia Futura	\$ 269.584.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 95.718.822
<i>Incidencia futura</i>	\$ 269.584.000
Total	\$ 365.302.822

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 365'302.822,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

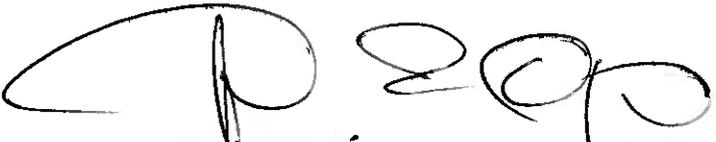
Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-010-2018-00105-01. Proceso Ordinario de Yaneira Judith Serna Tamara contra Corporación Deportiva la Conejera y Otros (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados personas naturales, en contra del auto proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 10 de marzo de 2023, mediante el que se resolvió las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la juez de primera instancia declaró no probada varias de las excepciones previas propuestas por los demandados Pedro Antonio Barrios Monguí y Luis Fernando Witinghan Córdoba, dentro de las cuales



se encuentran las denominadas como inexistencia del demandante o del demandado y la de litisconsorcio necesario respectivamente, teniendo como sustento de la negativa que la liquidación jurídica de la Corporación Deportiva la Conejera no implicaba la finalización del litigio, ya que la demandante solicitó la declaratoria del vínculo de trabajo y el pago de prestaciones sociales, tanto a la Corporación mencionada, como a las personas naturales, por lo que se podía tener plena certeza de la calidad en la que actuaban los encartados; así como, que si bien se solicitó la integración al litigio de la señora Lilia María Ríos Alfonso como integrante de la junta directiva de la Corporación Deportiva la Conejera, también lo era, que en el escrito de demanda en lo atinente con los hechos y pretensiones se efectuó mención alguna de la señora Ríos Alfonso, por lo que su comparecencia era innecesaria.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, el apoderado de la pasiva señaló respecto de la inexistencia del demandante y del demandado, que desde la presentación de la demanda que efectuare la parte actora, se solicitó la comparecencia de los señores Pedro Antonio Barrios Monguí y Luis Fernando Witinghan Córdoba en sus calidades de Miembro de la Junta Directiva y Director General de la Corporación Deportiva la Conejera, de lo que se denotaba que su vinculación no fue como de quienes suscriben el contrato de trabajo, sino simplemente por ser miembros de la sociedad, sin embargo, desde la presentación de la subsanación y admisión de la demanda dicha Corporación ya no existía dado que se presentó la cuenta de liquidación



final, por lo que al liquidarse la Conejera, las calidades en que intervenían los demandantes desaparecen y por ello debe prosperar el medio exceptivo.

Respecto de la excepción correspondiente al litisconsorcio necesario, señaló que la vinculación se dio no en la calidad de demandados, sino por su condición en la Corporación, pues no se aduce que sean empleadores, por lo que se deben vincular a las personas que se encontraban vinculadas en la Junta Directiva de la Corporación Deportiva la Conejera.

CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, el análisis de la Sala se contrae a determinar si en efecto se debe extender la inexistencia de los demandados con ocasión de la liquidación de la Corporación Deportiva la Conejera, dado que su vinculación se hizo como miembros de la Junta Directiva; así como, si resulta procedente ordenar la integración de litisconsorcio necesario por pasiva de la señora Lilia María Ríos Alfonso como integrante de la junta directiva de la Corporación Deportiva la Conejera, con ocasión del posible reconocimiento de la relación laboral y del pago de las prestaciones enunciadas en la demanda.

Para resolver el primer motivo de inconformidad, debe advertirse que no existe discusión alguna respecto a que la Corporación Deportiva la Conejera mediante acta No. 019 del 14 de septiembre de 2018, se aprobó la liquidación final de la misma, por lo que desapareció de la vida jurídica, situación por la cual, aducen los demandados como personas naturales, que si vinculación al litigio es dada la calidad que ostentaban en la Corporación, más no, porque sea quienes suscribieron contrato alguno con la demandada, situación que se podía acreditar con el encabezado del escrito demandatorio.



Así las cosas, debe señalarse que si bien le asiste razón a la pasiva, en lo referente a que en la parte inicial de la demanda se menciona a los señores Luis Fernando Witinghan Córdoba y al señor Pedro Antonio Barios Monguí como Director General y Miembro de la Junta Directiva de la Corporación Deportiva la Conejera, no obstante, debe resaltarse, que tal como lo adujo la falladora de primer grado, el estudio de la demanda se debe realizar de forma íntegra y conjunto con cada uno de los acápites que la componen.

En ese orden de ideas, se advierte que tanto en los hechos como en la demanda se manifestó que el vínculo laboral se dio entre la demandante y los demandados Corporación deportiva la Conejera y los señores Luis Fernando Witinghan Córdoba y al señor pedro Antonio Barios Monguí, por lo que en las peticiones declarativas solicitó:

*“1. DECLARAR que el contrato convenido entre la **CORPORACIÓN DEPORTIVA LA CONEJERA** y los señores **LUIS FERNANDO WITINGHAN CÓRDOBA; PEDRO ANTONIO BARIOS MONGUÍ** y la señora **YANEIRA JUDITH SERNA TAMARA** corresponde a un contrato de trabajo verbal a término indefinido. (...)”.*

Así mismo, se solicitó en los mismos términos los extremos laborales, el horario de trabajo y el consecuente pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías entre otros, de lo que se desprende que si bien se pudo incurrir en una falencia en el encabezado de la demanda, también lo es, que lo que deprecia la parte actora es la declaratoria del contrato de trabajo con la Corporación deportiva la Conejera y los señores Luis Fernando Witinghan Córdoba y Pedro Antonio Barios Monguí, situación de la que se advierte



que en todo momento, se ha intentado la vinculación de las personas naturales en calidad de empleadores y no por la condición que representaban en la extinta Corporación.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no es determinante que en efecto se hubiere dado la liquidación final de la Corporación Deportiva la Conejera, pues lo que se pretende es la declaratoria del vínculo laboral no solo con dicha Corporación, sino también con Luis Fernando Witinghan Córdoba y Pedro Antonio Barios Monguí, por lo que la excepción se encuentra llamada al fracaso.

Ahora bien, frente al segundo punto de inconformidad, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En el asunto, concluye la Sala, que la decisión de la aquo de no convocar a la señora Lilia María Ríos Alfonso como integrante de la junta directiva de la Corporación Deportiva la Conejera en la supuesta calidad de litisconsorte necesario, fue acertada, toda vez que como lo adujo la operadora judicial de primer grado, dentro de los hechos de la demanda no

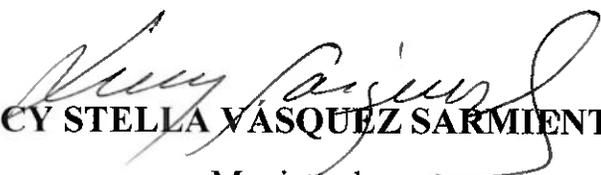


se mencionó a la señora Ríos Alfonso ni como empleadora de la demandante, ni como miembro de la Corporación, así como tampoco se enervó pretensión alguna en su contra, y de las que se pudiera concluir que en efecto su comparecencia en el litigio es necesaria e indispensable para resolver el asunto bajo estudio, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Costas de esta instancia a cargo de los demandados Luis Fernando Witinghan Córdoba y Pedro Antonio Barios Monguí.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia impugnada que **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones de inexistencia del demandante o del demandado y falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada Luis Fernando Witinghan Córdoba y Pedro Antonio Barios Monguí; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$300.000.00, atendiendo las motivaciones de la decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310500520180012501, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que INADMITE el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



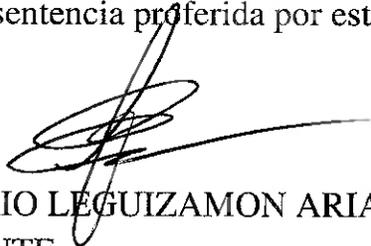
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501820180051002, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de junio de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502120190017001, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la demandada Empresas Públicas De Cundinamarca S.A. E.S.P., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



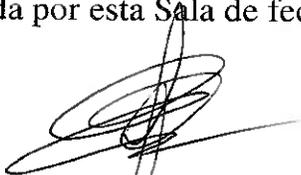
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502420170074101, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de agosto de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

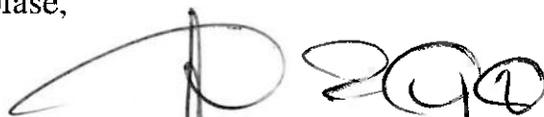
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



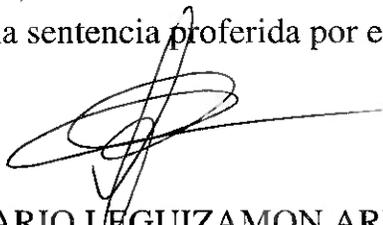
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503820170027301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de octubre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620200040501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS EURIPIDES ANGEL REY
DEMANDADO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620200040501

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620210002101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALIRIO CORREA CICERI
DEMANDADO	JOSE LUBIN CORREA CICERY
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620210002101

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500820210004801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YUDI INES MONTOYA CABIATIVA
DEMANDADO	A.F.P. PROTECCION S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820210004801

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501420210018701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONOR MARIA EUGENIA GAITAN DE MORALES
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420210018701

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820210029401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN ALFONSO BARRIGA ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820210029401

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502120210032901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ERNESTO MENDEZ AGUILAR
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120210032901

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820210039101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NEPOMUCENO LIBORIO SUAREZ PARDO
DEMANDADO	OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820210039101

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502120210041401
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR FABIAN GRACIA CUBILLOS
DEMANDADO	PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120210041401

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320210047701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS OLMOS LEGUIZAMON
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320210047701

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220210060801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SAIDY RUTH BRICEÑO GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220210060801

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502120220027101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURA LIDA BARRETO RIVERA
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120220027101

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220220052501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SERGIO ARIOSTO QUINTERO ARIZA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220220052501

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500420230029501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ JEANNETTE PARADA MALDONADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420230029501

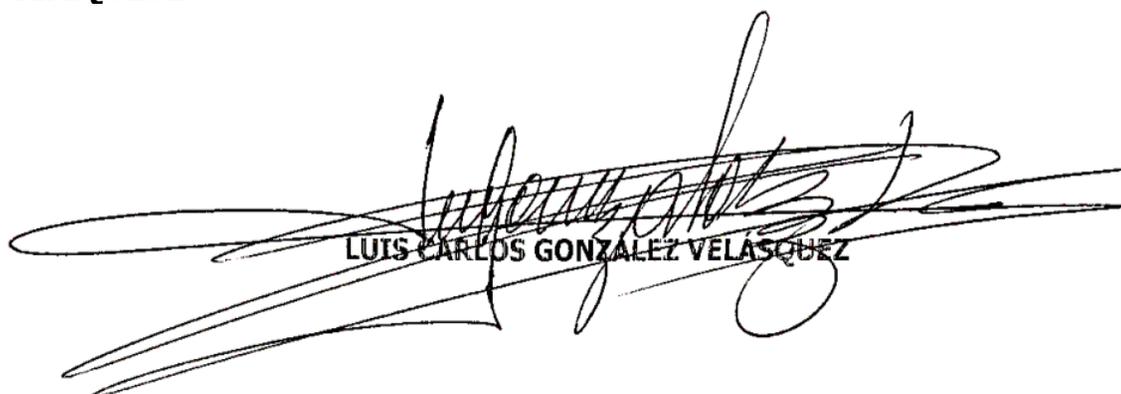
Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el conflicto de competencia negativa que se presenta en este asunto entre el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Romero demandó la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A. Indega S.A. para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada entre el 1º de abril de 1998 y 15 de febrero de 2005 y como consecuencia se condene entre otras pretensiones al pago de indemnización de perjuicios, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria e intereses moratorios, proceso que por reparto fue asignado al Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá quien lo admitió y ordenó correr traslado al demandado (fls. 1 y 8 a 11 del archivo denominado 01Expedientedigitalizado del expediente digital).
2. Después de contestada la demanda se celebró la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. el día 28 de mayo de 2021, oportunidad en la cual se agotaron las etapas de conciliación y resolución de excepciones previas, declarando probada la excepción de Falta de Integración de Litisconsorcio necesario ordenando la vinculación al proceso de las empresas; Nexarte, Ayuda Integral S.A., S.P.I. Internacional Ltda y Punto y Mercadeo Ltda. (archivos denominados

11 Audiencia Conciliación Excepciones y 10 Acta Audiencia Conciliación Excepciones del expediente digital).

3. Como consecuencia de la entrada en funcionamiento de nuevos Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá creados mediante el Acuerdo PCSJA22 -12028 del 19 de diciembre de 2022 y según las directrices de distribución de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura establecidas mediante el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito mediante auto del 28 de abril de 2023 dispuso la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá (*archivo denominado 19 Auto Remite Juzgado Cuarenta y Cinco del expediente digital*).
4. El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 05 de diciembre de 2023, no asumió el conocimiento del asunto al señalar que el proceso no cumple los parámetros de distribución de expedientes, en especial por encontrarse en una etapa posterior a la ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura pues ya se inició la audiencia del artículo 77 del CPTSSS (*archivo denominado 21 Auto Juzgado 45 No Avoca Conocimiento del expediente digital*).
5. El Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 15 de enero de 2024, suscitó conflicto negativo de competencia, alegando que no por el hecho de haberse surtido la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas, se debe entender excluido el proceso para su selección y remisión al despacho nuevo (*archivo denominado 22 Auto Genera Conflicto Negativo Competencia del expediente digital*).

CONSIDERACIONES

Frente al conflicto que ocupa la atención de la Sala, el artículo 139 de la Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Para dilucidar la controversia, conviene traer a colación el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá (literal e artículo 24º) y delegó en el respectivo consejo seccional la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales, entre los despachos judiciales existentes y los creados en el Acuerdo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 (artículo 64º).

Al respecto, en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 se dispuso lo siguiente:

“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

*2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**” (Resaltado de la Sala).*

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA23-15, advirtió esa delimitación a los juzgados laborales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1º.- Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social..."

Teniendo en cuenta la anterior regla de distribución se advierte que el despacho judicial beneficiado con la medida puede remitir acciones ordinarias donde se haya trabado la litis con todos las partes que conforman la parte pasiva y, además, que no se haya surtido ninguna de las etapas de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así, al delimitarse la redistribución de procesos a esos escenarios, es evidente que la causa 11001310500620180027700 no cumple los presupuestos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura al haberse iniciado la audiencia del artículo 77 del CPTSS el 28 de mayo de 2021 (archivos denominados *11AudienciaConciliacionExcepciones* y *10ActaAudienciaConciliacionExcepciones* del expediente digital), por lo que en este caso no había lugar ni siquiera a suscitar un conflicto negativo de competencia puesto que el juzgado primigenio desconoció las pautas del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, en perjuicio de la correcta y eficaz administración de justicia.

Por lo que en el presente asunto no hay conflicto alguno y como consecuencia de ello la Sala se abstendrá de su conocimiento y estudio y ordenara que sea enviado el presente proceso al Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá para que siga conociendo del proceso promovido por Juan Carlos Romero en contra de Industria Nacional de Gaseosas S.A. Indega S.A.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá para que siga conociendo del proceso promovido por Juan Carlos Romero en contra de Industria Nacional de Gaseosas S.A. Indega S.A.

SEGUNDO. - Sin costas.

CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420180061901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	TECNITANQUES INGENIEROS SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420180061901

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820190005902
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUCILA BOLIVAR ALFARO
DEMANDADO	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820190005902

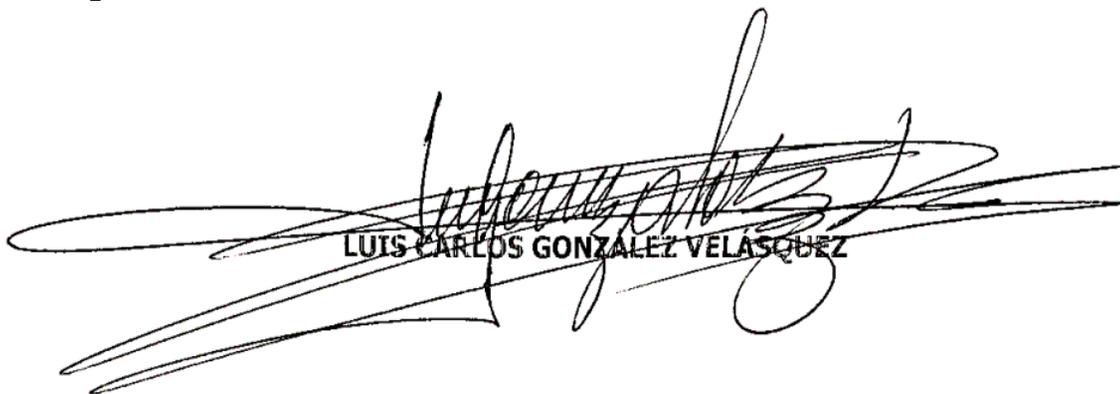
Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220190050102
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KAREN JESSICA HERNANDEZ GAMBOA
DEMANDADO	AMARILO SAS y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220190050102

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500420190060501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL BASTENE TORRES
DEMANDADO	CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES CAXDAC
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420190060501

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501120200018501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUCILA AMAYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501120200018501

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320200036201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO NEL GONZALEZ PEÑA
DEMANDADO	S2R INGENIEROS S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320200036201

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501920200038901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN ENRIQUE BUENO LOPEZ
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501920200038901

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501720200039201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA LUISA VELANDIA LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501720200039201

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105011 2021 00405 01
Demandante: Raúl Grisales Giraldo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de alzada interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Colpensiones, frente a la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque una vez efectuado el control de legalidad al presente asunto y examinados los presupuestos procesales de la acción, se advierte la configuración de la causal de nulidad enunciada en el núm. 8° del art. 133 del CGP, relativa a *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 610 del CGP, que señala que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, podrá actuar en los asuntos en los que sea parte una entidad pública o en los que se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado y que se tramiten ante cualquier jurisdicción, como interviniente o apoderada judicial de entidades públicas, facultada incluso para demandar. Bajo ese entendido y siendo que en el caso sometido a estudio la parte demandada es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, la cual recibe el tratamiento de una entidad pública, resultaba imperativa la notificación de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, la operadora de primer grado requirió a la Secretaría del despacho para que procediera de conformidad, mediante autos de 4 de octubre de 2021, 13 de mayo de 2022 y 6 de marzo de 2023, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, se continuó con el trámite procesal hasta dictar sentencia.

De este modo, al evidenciarse que la causal de nulidad configurada en el presente caso, es de naturaleza saneable en los términos del art. 136 del CGP, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 137 ibídem, se ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la nulidad antes expuesta, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del art. 41 del CPTSS y en el art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a efectos de que la entidad se pronuncie respecto de la misma en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, alegando la nulidad o en su defecto, convalidando la actuación surtida, entendiéndose aquella saneada, en los términos dispuestos en la citada norma.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, de conformidad con el art. 137 del C.G.P., alegue la referida nulidad dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de ser saneada para continuar el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, devuélvase el expediente a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado
Con aclaración de voto

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-022-2021-00450-01.**
Demandante: **JOSÉ WILMAR BEDOYA JIMÉNEZ.**
Demandados: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
FUAC.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ WILMAR BEDOYA JIMÉNEZ**, contra el auto proferido el día 24 de noviembre del 2023 por el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** providencia que *denegó las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.*

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-023-2023-00112-01.**
Demandante: **POMPILIO LEONCIO ALBA OSTOS.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

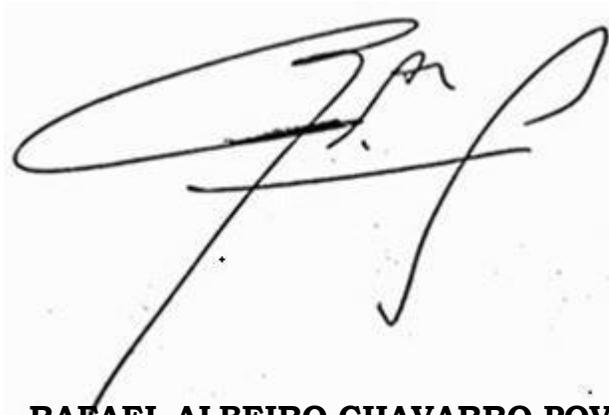
En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **SÚRTASE** en favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 19 de febrero del 2024 por el **Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró ineficaz el traslado del demandante **POMPILIO LEONCIO ALBA OSTOS** al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por la **AFP PORVENIR S.A,** ii) condenó a la **AFP PORVENIR S.A** a realizar la devolución de todos los valores financieros y rendimientos causados debidamente indexados con destino a **COLPENSIONES,** iii) condenó a **COLPENSIONES** a recibir el*

*traslado en el régimen de prima media (RPM) y actualizar la historia laboral del demandante conforme a las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual, iv) declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y por último v) condenó en costas y agencias en derecho a la **AFP PORVENIR S.A.***

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-027-2022-00388-01.**
Demandante: **GUILLERMO LEÓN ORTIZ ALZATE.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 26 de febrero del 2024 por el **Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró ineficaz el traslado del señor demandante **GUILLERMO LEÓN ORTIZ ALZATE** del régimen de prima media (RPM) administrado por **COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por la **AFP PORVENIR S.A.**, ii) condenó a la **AFP PORVENIR S.A** a realizar la devolución de todos los valores financieros y rendimientos causados debidamente indexados con destino a **COLPENSIONES**, iii) condenó a **COLPENSIONES** a recibir el traslado en el régimen de prima media (RPM) y actualizar la historia laboral del demandante conforme a las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual, iv) declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y por último v) condenó en costas y agencias en derecho a la **AFP PORVENIR S.A.***

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-028-2018-00601-01.**
Demandante: **ANA CECILIA TORRES RODRÍGUEZ.**
Demandados: **LA SOCIEDAD ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C,
Y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora **ANA CECILIA TORRES RODRÍGUEZ**, contra de la sentencia proferida el día 12 de febrero del 2024 por el **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) absolvió de todas y cada una de las pretensiones a las demandadas **LA SOCIEDAD ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C, Y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A** y ii) declaró probadas las excepciones propuestas por la curadora ad litem.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-032-2022-00179-01.**
Demandante: **DIANA BRICEÑO MOLANO.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 21 de febrero del 2024 por el **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, ii) declaró ineficaz el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante a través de la **AFP PORVENIR S.A.**, de fecha 20 de agosto de 1999, iii) condenó a la **AFP PORVENIR S.A** a trasladar con destino a **COLPENSIONES** a totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos debidamente indexados y en consecuencia iv) condenó a **COLPENSIONES** a recibir y actualizar la historia laboral de la demandante, por último iv) condenó en costas y agencias en derecho a la **AFP PORVENIR S.A.***

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-037-2021-00285-01.**
Demandante: **ALBA LUCIA CRISTANCHO CORREA.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 12 de febrero del 2024 por el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la ineficaz del traslado efectuado por la señora demandante el 07 de noviembre del 2006, del régimen de prima media administrado por el ISS al RAIS administrado por la **AFP PORVENIR S.A** y en consecuencia, declaró válida la afiliación al RMP administrado por **COLPENSIONES**, ii) condeno a la **AFP PORVENIR S.A** a transferir a **COLPENSIONES** todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante, iii) declaro no probadas las excepciones propuesta y condeno en costas y agencias en derecho a la **AFP PORVENIR S.A.***

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el

término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-001-2019-00111-01.**
Demandante: **BLANCA IDALI ARÉVALO LÓPEZ.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 27 de febrero del 2024 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaro ineficaz el traslado de régimen pensional de la señora demandante **BLANCA IDALI ARÉVALO LÓPEZ** a través de la **AFP COLFONDOS S.A**, ii) condenó a **COLPENSIONES** autorizar el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida en las mismas condiciones que tenía al haber sido trasladada al RAIS, iii) ordenó a*

la **AFP COLFONDOS S.A** a trasladar con destino a **COLPENSIONES** los aportes efectuados por la demandante al RAIS y los valores financieros a que hubiese lugar por motivo de su afiliación y sin realizar ningún descuento, iv) declaró a **COLPENSIONES** con capacidad para obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda asumir al momento de asumir la obligación pensional de la demandante, v) declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y vi) condenó a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to be 'R.A.C.P.' with a large, sweeping flourish on the left side and a vertical line extending downwards from the 'P'.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-020-2023-00186-01.**
Demandante: **JOSÉ MANUEL ROZO JAIME.**
Demandados: **ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por no ser susceptible del recurso apelación el auto proferido el día 24 de enero de 2024, por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, *providencia que repuso el proveído calendado 20 de noviembre de 2023, y, en su lugar, dio por contestada la demanda por parte de la demandada **ECOPETROL S.A.***, **INADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ MANUEL ROZO JAIME**, contra el proveído de la referencia; en consecuencia, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho de origen, **Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, para que continúe con el trámite que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-011-2019-00756-01.**
Demandante: **JONATHAN RUGELES ROA.**
Demandados: **SOCIEDAD COMSISTELCO SAS.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD COMSISTELCO SAS**, contra de la sentencia proferida el día 12 de febrero del 2024 por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró que entre las partes **JONATHAN RUGELES ROA** y **COMSISTELCO SAS** existió un contrato de obra o labor que tuvo como fecha de inicio el día 12 de julio de 2018 y como fecha de finalización el día 24 de enero de 2019 y que terminó por decisión unilateral y sin justa causa, ii) condenó a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa conforme el artículo 64 CST debidamente indexada, iii) declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia se absolvió a la*

demandada **COMSISTELCO SAS** de las demás pretensiones incoadas en su contra y iv) condenó en costas y agencias en derecho a la demandada **COMSISTELCO SAS**.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-016-2021-00395-01.**
Demandante: **LEONILDE ZAMBRANO PALACINO.**
Demandados: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y **SÚRTASE** en su favor, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 11 de diciembre del 2023 por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) ordenó a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, reconocer y pagar a la señora **LEONILDE ZAMBRANO PALACINO** la pensión restringida de jubilación por retiró voluntario de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961. Pensión que se declara tiene el carácter de compartido con la pensión de vejez reconocida o que reconozca en su momento el Instituto de los Seguros Sociales a lo que tiene lugar únicamente el mayor valor resultante entre la mesada condenada y aquella pensión de vejez que haya sido*

concedida a la demandante, ii) absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y iii) condenó en costas y agencias en derecho a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-019-2016-00512-01.**
Demandante: **LUIS EDUARDO ROJAS MORENO.**
Demandados: **JOSÉ HERNANDO ZARATE.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor del demandante **LUIS EDUARDO ROJAS MORENO** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 26 de octubre del 2023 por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, providencia que: *i) declaró probada la excepción de prescripción y no probadas las demás y ii) absolvió al demandado **JOSÉ HERNANDO ZARATE** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor demandante **LUIS EDUARDO ROJAS MORENO.***

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-020-2022-00432-01.**
Demandante: **JAVIER CAMACHO ANDRADE.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
SKANDIA S.A.**

Llamada en Garantía: **MAFREP SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 30 de noviembre del 2023 por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante el día 22 de junio de 1994 del régimen de prima media al RAIS administrado por la **AFP PORVENIR S.A** así como también los*

*traslados horizontales posteriores a la **AFP PORVENIR S.A** y luego a **AFP SKANDIA S.A**, ii) declaró a **COLPENSIONES** como la administradora del RPM del señor demandante para los referentes riesgos de invalidez, vejez y muerte, iii) ordenó a **AFP SKANDIA S.A** a devolver con destino a **COLPENSIONES** todos los aportes por concepto de cotizaciones a pensiones junto con los rendimientos financieros causados y los bonos pensionales si hubiesen del demandante, iv) igualmente indicó que la **AFP PORVENIR S.A** deberá realizar el traslado de los aportes del demandante con destino a **COLPENSIONES**, v) absolvió de las demás pretensiones a las demandadas **AFP PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y AFP SKANDIA S.A** y de la totalidad de las pretensiones a **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, y vi) condenó en costas y agencias en derecho a **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP SKANDIA S.A** y a esta última en favor de la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', written in a cursive style. The signature is centered on a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-020-2022-00463-01.**
Demandante: **ALFONSO OCHOA MEDINA.**
Demandados: **JUAN DIEGO MONTOYA EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PRODISCOS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **ALFONSO OCHOA MEDINA** contra la sentencia proferida el día 15 de febrero del 2024 por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró que entre el demandante **ALFONSO OCHOA MEDINA y PRODISCOS S.A.**, existieron dos contratos a término indefinido cuyos extremos se dieron entre el 1 de julio de 1974 al 24 de noviembre de 1975 y del 08 de julio de 1980 al 9 de agosto de 1982, ii) absolvió a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PRODISCOS S.A.**, y al señor **JUAN DIEGO MONTOYA en calidad de Liquidador**, de toda y cada una de las*

*pretensiones incoadas en su contra, y iii) condenó al demandante **ALFONSO OCHOA MEDINA**, en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-022-2016-00318-01.**
Demandante: **MERCEDES GONZÁLEZ MELO.**
Demandados: **ANGELCOM S.A Y ADETEK.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor de la demandante **MERCEDES GONZÁLEZ MELO**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 09 de febrero del 2024 por el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, providencia que: *i) absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones interpuestas por la señora demandante **MERCEDES GONZÁLEZ MELO**, ii) declaró probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo interpuesta por las demandadas, y iii) condenó a la demandante **MERCEDES GONZÁLEZ MELO**, en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-022-2020-00449-01.**
Demandante: **LILIANA ARANGO ANGEL Y SANTIAGO RESTREPO ARANGO.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 22 de noviembre del 2023 por el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró que la señora demandante **LILIANA ARANGO ÁNGEL**, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor **MAURICIO RESTREPO RESTREPO (Q.E.P.D)**, ii) condenó a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora **LILIANA ARANGO ANGEL**, en 13 mesadas pensionales al año y con un valor del 50% a partir del 29 de febrero del 2019, con un acrecimiento de la mesada pensional de un 100% a partir del cese del derecho del señor **SANTIAGO RESTREPO ARANGO**, conforme con la Resolución SUB 263630 del 25 de septiembre del 2019 y se autoriza el correspondiente descuento al retroactivo al que tenga derecho la demandante en relación al sistema de seguridad social en salud, iii) ordenó al señor **SANTIAGO RESTREPO ARANGO** restituir el 50% de los valores recibidos por **COLPENSIONES** motivo de la pensión de sobreviviente del señor **MAURICIO***

RESTREPO RESTREPO, IV) declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y v) condenó en costas y agencias en derecho a la demandada **COLPENSIONES**.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029202100173-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YUDI MARCELA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDANDO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
expediente digital	11001310502920210017301

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de 2024

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2024, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 20 de marzo de 2024